*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1 de Julio de 2021

Vistos los autos: "Badoza, Eduardo Raúl c/ EN – M° J y DDHH – resol. 1653/06 s/ empleo público".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede, a los que corresponde remitir, en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Con costas. Notifíquese, y oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel





Recurso extraordinario interpuesto por **Eduardo Rául Badoza, actor en autos,** representado por los **Dres. Julio Pablo Comadira,** con el patrocinio letrado de la **Dra. María Cristina Herrero**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional – Ministerio de Justicia y DDHH, parte demandada,** representado por los **Dres. Andrea E. Etcheverry y Héctor Mercau.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 373/378, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III) revocó la sentencia de primer instancia y rechazó la demanda iniciada por el Dr. Eduardo Raúl Badoza quien había solicitado —en lo que aquí interesa— la declaración de nulidad del decreto 1169/2012 y de la resolución del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos 1653/2006 por los que se rechazaron el recurso jerárquico y la petición de reencasillamiento en el Grupo I, Subgrupo 1.1 del Régimen de Estímulos o, en su defecto, el pago de una suma eventual por tareas extraordinarias, respectivamente, con motivo de la asignación de funciones como Inspector Calificador con Firma Delegada en la Inspección General de Justicia.

Para decidir de ese modo, la cámara sostuvo que cada "grupo" del régimen de estímulos se correspondía con una "letra" del ex sistema nacional de la profesión administrativa (SINAPA) —hoy sistema nacional de empleo público (SINEP)— sin que se pueda prescindir de dicha correlación.

En ese orden, determinó que la función desempeñada *no* definía el grupo, antes bien, era el nivel escalafonario o letra el que lo definía; lo contrario, expresó, no se condecía con la cláusula 16 del régimen de estímulos que establece que, ante un cambio en la situación escalafonaria en el sistema SINEP del agente, la reubicación en el grupo y subgrupo del régimen de estímulos es automática.

Aclaró que el nomenclador de funciones del ex SINAPA (hoy SINEP -decreto 2098/08) no descartaba que el personal nivel

D desempeñe funciones profesionales "y/o" preste servicios o funciones técnicas y especializadas, incluso obtenga jefaturas; funciones éstas también previstas para los agentes de nivel C. Entendió también que el nomenclador de funciones del régimen de estímulos (dictado en base a las leyes 23.283 y 23.412) sólo servía para facilitar la tarea de encasillar a los agentes en cada subgrupo, sin impedir que las funciones descriptas en un grupo puedan ser también cumplidas por personas encasilladas en otro grupo. A partir de estas premisas, concluyó que las funciones que el actor desempeñaba como inspector calificado con firma delegada en la IGJ eran compatibles con su nivel escalafonario o letra nivel D y, por lo tanto, le correspondía el encasillamiento en el grupo asignado a dicho nivel -grupo II- en el nomenclador de funciones del régimen de estímulos.

-II-

Disconforme, el actor interpone el recurso extraordinario de fs. 397/416, cuyo traslado fue contestado por el Estado Nacional a fs. 422/428 y que fue concedido a fs. 430.

En apoyo de su recurso, el actor se agravia de que el fallo de la cámara: a) violó la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea y b) hizo una interpretación rígida y formalista del régimen de estímulos aferrándose a la literalidad de su letra en lugar de formular una interpretación sujeta a reglas hermenéuticas.

-III-

Considero que resulta formalmente admisible el recurso extraordinario, toda vez que se han puesto en tela de juicio los actos administrativos de autoridad pública y la

interpretación y la aplicación de una norma de carácter federal, siendo la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, comparto los argumentos y la sentencia dictada por la cámara.

Ello es así porque, a mi modo de ver, el recurrente sostiene su postura en sendos fundamentos que no resultan atendibles para admitir su reclamo a la luz de las normas aplicables al caso, a saber: 1) que la asignación de funciones como inspector calificado con firma delegada implicó un cambio de categoría; 2) que el recurrente cumple funciones propias de una categoría superior; 3) que el eje del sistema pasa por las funciones que se ejercen y que determinan el estímulo a cobrar; 4) que otros agentes que cumplen la misma función que el recurrente perciben una cifra mayor de fondo estímulo.

Resulta conveniente transcribir las normas del Régimen de Estímulos para el personal del Ministerio de Justicia, cuya interpretación se cuestiona —copia agregada en autos a fs. 387/395—. En el artículo segundo, último párrafo, dispone: "Los organismos del Ministerio, a los efectos de la determinación del número índice básico [monto del estímulo a otorgar], *aplicarán el 'Nomenclador de Funciones' que figura como Anexo I* del presente régimen. A ese efecto, encasillarán a cada agente en la función que corresponda de acuerdo a la jerarquía de la tarea y nivel de responsabilidad que cada uno realmente desempeña, *conforme a dicho nomenclador de funciones*".

El artículo décimo sexto determina que "*Cuando cambiare la situación escalafonaria* del agente comprendido en el presente régimen *por aplicación del Sistema Nacional de Profesión Administrativa*, automáticamente será reubicado en el

grupo y subgrupo correspondiente a la nueva función. *En ningún caso se promoverá fuera de los niveles autorizados por el Nomenclador de Funciones previsto para este régimen (Anexo I)"*. Asimismo, la Norma Transitoria nro. 2.- establece que "Cuando mediare *cambio de situación escalafonaria* por reconocimiento de funciones, conforme a la *instancia recursiva prevista en el SINAPA*, el agente tendrá derecho a su reubicación automática …, a partir de la fecha del acto que disponga tal reconocimiento, lo que en *ningún caso generará el pago de incentivos retroactivos"*. Por otro lado, cabe también mencionar el artículo décimo cuarto que sintetiza el poder discrecional del ministerio en el manejo del fondo estímulo: "Los incentivos que se acuerdan por este régimen pueden ser modificados, tanto en su naturaleza, montos y condiciones, cuando este Ministerio lo estime conveniente. Asimismo podrán suspenderse o suprimirse cuando no existieren saldos económicos suficientes en los FONDOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA creados por las Leyes números 23.283 y 23.412" (las cursivas no son del original).

Con respecto al Anexo I NOMENCLADOR DE FUNCIONES, al que remiten las cláusulas antes transcriptas, se define un correlato entre grupo/subgrupo del fondo estímulo y nivel escalafonario o letra del régimen SINAPA. Así establece que el Grupo 1 Subgrupos Función 1.1 al 1.6, corresponde a los agentes Letra "C" del SINAPA; el Grupo 2 Subgrupos Función 2.1 al 2.4 corresponde a los agentes Letra "D" del SINAPA; el Grupo 3 Subgrupos Función 3.1 al 3.6 corresponden a los agentes Letra "E" del SINAPA y el Grupo 4 Subgrupo Función 4.1 corresponde a los agentes Letra "F" del SINAPA.

Sentado lo dicho, es del caso recordar la doctrina de la Corte referida a la interpretación de las normas. V.E. tiene

reiteradamente expresado que es criterio de hermenéutica que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, de la que no cabe apartarse cuando ella es clara, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de sus términos o su espíritu (Fallos: 330:2286). Por ello, así como los jueces no deben sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, las leyes deben ser interpretadas conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico cuando aquél concuerde con la acepción corriente en el entendimiento común (doctrina de Fallos: 320:1962 y 324:2603).

En tal entendimiento, resulta claro que la asignación de funciones encomendada al Dr Badoza no implicó un "cambio de categoría de mayor jerarquía" desde que, al no tratarse de una designación —la que tampoco hubiese podido resolver el Inspector General de Justicia por no ser competente para ello— la asignación no significó un ascenso ni una modificación de su nivel escalafonario ni un reencasillamiento en los niveles del SINAPA/SINEP. El aquí recurrente permaneció en su nivel o letra D.

También se extrae de la simple lectura de la norma cuestionada que los distintos niveles escalafonarios del SINAPA/SINEP tienen un correlato definido con los grupos y subgrupos establecidos en el régimen de estímulos. En el sub lite, no hay discusión posible en cuanto a que al nivel-letra D del régimen del SINAPA, le corresponde el grado II del régimen de estímulo.

Por lo tanto, se desprende de los arts. 2° y 3° del Régimen de Estímulo que el nivel/letra del SINAPA/SINEP

determina el grupo y las funciones desarrolladas definen el subgrupo (número de índice básico), es decir que el incentivo no se paga en función de la "función ejercida" —como sostiene el recurrente— sino por la función "conforme al nomenclador de funciones del sistema nacional de profesión administrativa".

En consecuencia, al recurrente nivel/letra D del SINAPA/SINEP, aun con la asignación de inspector calificado con firma delegada, le corresponde el grado II del régimen de estímulo.

Tal conclusión se condice con las mencionadas cláusulas 16 y transitoria 2 del régimen de estímulo que estipulan que cualquier cambio, modificación o reencasillamiento —sea por designación o por resolución de un recurso administrativo— en los niveles/letras del régimen de SINAPA/SINEP, el agente automáticamente será reacomodado en el grupo y subgrupo del régimen de estímulos que corresponda al nuevo nivel/letra alcanzado.

Con respecto a la alegada violación de "igual remuneración por igual tarea", es útil mencionar que es el propio recurrente quien reconoce que no existe norma ni óbice alguno para que un agente nivel D que reúna los requisitos exigidos en la ley orgánica de la Inspección General de Justicia (ley 22.315) se desempeñe en las funciones de inspector calificado con firma delegada (ver fs. 414 vta. pto. IV.2.3).

En este orden de ideas, cabe reiterar que es el nivel SINAPA el que da correspondencia al grupo estímulo y no así la función desarrollada. En el *sub lite*, los casos de otros agentes de la IGJ traídos en comparación a su situación —recordando que el agente Badoza es inspector calificado con firma delegada letra D— cumplen función de inspector calificado con firma

delegada letra C del SINAPA, nivel que, conforme a las normas del régimen de estímulos, se corresponden con el grupo I.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 373/378.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación